

2681/11

AS
f57

OFICIO JUDICIAL
LEY 22.172

Buenos Aires, de Junio de 2016.-

Al Sr. Juez a cargo de la Fiscalía de
Instrucción de la Primera Nominación
Centro Judicial de Monteros
España 1438 - Monteros, Tucumán.
S _____ / _____ D



Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en relación a los autos carátulados "**GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. C/ MOLINA PABLO ANTONIO Y OTROS S/ INTERRUPCION DE PRESCRIPCION (ART. 3986 CC) (EXPTE. N° 88.158/2013)**", en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Número 89 interinamente a mi cargo, Secretaría única a cargo del Dr. Juan Pablo Iribarne, sito en Talcahuano N° 550, Piso 6°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, **a fin solicitar la remisión ad effectum vivendi et probandi de las actuaciones labradas con motivo del accidente acaecido con fecha 23/10/2011, en la calle Av. España y Diego de Villarreal de la Localidad de Monteros en la Provincia de Tucumán, en el que resultare damnificado, fallecido, el Sr. NORRY HUMBERTO REMIGIO (DNI 25.963.390). En caso de resultar imposible remitir las actuaciones solicitamos enviar copias certificadas.**

f39 El auto que ordena la medida, en su parte pertinente dice:
f46 "Buenos Aires, 5 de Noviembre de 2014 Librese el oficio solicitado a fs.
10 punto XI, en los términos de la ley 22.172.- Firma: Luis A. Dupou. Juez
interino".- "Buenos Aires, 27 de Mayo de 2015 (...) librese nuevo oficio. Firma:
Luis A. Dupou. Juez Interino ".- "Buenos Aires, 13 de Octubre de 2015 (...) Librese el oficio reiteratorio solicitado. Firma: Luis A. Dupou. Juez Interino".-
f57 "Buenos Aires, 11 de mayo de 2016.- MA Librese el nuevo oficio solicitado.- Firma: Luis A Dupou. Juez Interino".- ✓

Se deja constancia de que el Juez es competente para entender en este asunto en razón del monto y la materia. Asimismo, a los

efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto por el Art. 3° de la Ley 22.172 se hace saber: a) Que son partes en las presentes actuaciones: 1.- Actora: Galeno ART S.A.; 2.- Demandados: Pablo Antonio Molina y otros.- b) El presente proceso se ha iniciado por monto indeterminado; c) El objeto de las presentes actuaciones es Interrupción de Prescripción (Art. 3986 del Código Civil).-

Se deja constancia que se encuentran autorizados para correr con el diligenciamiento del presente, las Dras. Andrea Daghero y/o Cecilia Di Renzo y/o Sabrina Alejandra Ponce y/o el Dr. Gerardo Pitón y/o Daiana Gisele Nardoia y/o Gisela Soledad Massardi y/o Pablo Daniel Mercado y/o Cristian Javier Obando Ruiz y/o Gisela Temudio y/o Matías Gentile y/o Samantha De Matteo y/o quienes éstos designen se encuentran facultados para correr con el diligenciamiento del presente, en forma separada e indistinta y/o quienes ellos designaren.-

Dios guarde a V.S...-


JUAN PABLO IRIBARNE
SECRETARIO

LUIS A. DUPOU
JUEZ INTERINO

FISCALIA DE INST. I.CJM

4/JUL/16 11:50 F9


DR. JUAN PABLO GODOY MUHANA
SECRETARIO JUDICIAL (CAT. B)
FISCALIA DE INSTRUCCION Ia. Nom.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

IMPUGNO INFORME PERICIAL

SRA. FISCAL PENAL DE INSTRUCCIÓN: IA. NOM.

CUASA: MOLINA, PABLO ANTONIO s/ HOMICIDIO CULPOSO" Expte. N° 4096/13.-

SILVIA ADRIANA FAIAD, por el imputado en autos, al Sr. Fiscal, respetuosamente digo:

I.- En tiempo y forma vengo **a impugnar el informe pericial practicado en autos y sus aclaratorias**, basándome en lo siguiente:

1) El Sr. Perito informa sin considerar que quien llego no solo primero a la intersección fue el chofer del colectivo, ingresando mas o menos el 50% del mismo a calle Diego de Villarroel, para digirirse a la terminal de ómnibus, giro este realizado sin prohibición alguna, al contrario, con cartel indicando el giro; la circulación de la victima con seguridad, a velocidad mayor a la permitida y perdida de dominio de la moto de gran cilindrada, circulación de la moto pasando un **paso nivel y en bajada**, lo cual no fue ni si quiera indicado; alcoholizado, con la disminución de sus sentidos en general y con carga de una mochila len la cual llevaba hasta un abalanza.

2) Informa asimismo que el imputado realizo el giro a la izquierda sin advertir al conductor de la moto, como podría advertirlo si el mismo realizo el giro y cuando le faltaban menos de la mitad del colectivo colocarse sobre la calle Diego de Villarroel fue impactado por la victima, conduciendo a velocidad mayor a la permitida por el resultado, con el agravante que venia en bajada y alcoholizado. Circunstancia esta que lo mantuvo eufórico y con las distancias distorsionadas, al decir de los expertos en la materia. Impacto con la parte frontal con maniobra hacia la derecha (ver daños en la moto y lesiones de la victima) en el lateral derecho parte trasera del colectivo.

3) En consecuencia, con giro permitido hacia la izquierda y con paso libre, el colectivo cruzo la avenida e ingreso a la calle perpendicular, cuando se produjo el impacto por la moto.

Véase, a velocidad minima, todo el recorrido realizado por el colectivo, considerando además el largo del mismo y véase el recorrido de la moto

en bajada por el paso nivel, de conocimiento de la Sra. Fiscal por residir en la ciudad de Monteros.

En consecuencia, impugno lo informado por el Perito que considero como causal del accidente el giro del colectivo hacia la izquierda. La presunción del art. 41 Ley Nacional de Transito debe adecuarse al caso concreto y en el caso en examen no es de aplicación por lo expuesto ut-supra.

SERA JUSTICIA

SILVIA ADRIANA FAIAD
MAT. C.A.S. 170
Lo. 01 - Fo. 05

FISCALIA DE INST. I CJM

6/JUL/'18 10:24 FS.:

dy. Copia a escrito en (01) h.

GESAR REYNALDO PACHECO
PROSECUUTOR JUDICIAL C/T. 10-
FISCALIA DE INSTRUCCION Ia. NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

IMPUGNO INFORME PERICIAL

SRA. FISCAL PENAL DE INSTRUCCIÓN: IA. NOM.

**CUASA: MOLINA, PABLO ANTONIO s/ HOMICIDIO CULPOSO" Expte.
Nº 4096/13.-**

SILVIA ADRIANA FAIAD, por el imputado en autos, al Sr. Fiscal, respetuosamente digo:

I.- En tiempo y forma vengo **a impugnar el informe pericial practicado en autos y sus aclaratorias**, basándome en lo siguiente:

1) El Sr. Perito informa sin considerar que quien llego no solo primero a la intersección fue el chofer del colectivo, ingresando mas o menos el 50% del mismo a calle Diego de Villarroel, para digirirse a la terminal de ómnibus, giro este realizado sin prohibición alguna, al contrario, con cartel indicando el giro; la circulación de la victima con seguridad, a velocidad mayor a la permitida y perdida de dominio de la moto de gran cilindrada, circulación de la moto pasando un **paso nivel y en bajada**, lo cual no fue ni si quiera indicado; alcoholizado, con la disminución de sus sentidos en general y con carga de una mochila len la cual llevaba hasta un abalanza.

2) Informa asimismo que el imputado realizo el giro a la izquierda sin advertir al conductor de la moto, como podría advertirlo si el mismo realizo el giro y cuando le faltaban menos de la mitad del colectivo colocarse sobre la calle Diego de Villarroel fue impactado por la victima, conduciendo a velocidad mayor a la permitida por el resultado, con el agravante que venia en bajada y alcoholizado. Circunstancia esta que lo mantuvo eufórico y con las distancias distorsionadas, al decir de los expertos en la materia. Impacto con la parte frontal con maniobra hacia la derecha (ver daños en la moto y lesiones de la victima) en el lateral derecho parte trasera del colectivo.

3) En consecuencia, con giro permitido hacia la izquierda y con paso libre, el colectivo cruzo la avenida e ingreso a la calle perpendicular, cuando se produjo el impacto por la moto.

Véase, a velocidad minima, todo el recorrido realizado por el colectivo, considerando además el largo del mismo y véase el recorrido de la moto

en bajada por el paso nivel, de conocimiento de la Sra. Fiscal por residir en la ciudad de Monteros.

En consecuencia, impugno lo informado por el Perito que considero como causal del accidente el giro del colectivo hacia la izquierda. La presunción del art. 41 Ley Nacional de Transito debe adecuarse al caso concreto y en el caso en examen no es de aplicación por lo expuesto ut-supra.



SERA JUSTICIA

SILVIA ADRIANA FAIAD
MAT. C.A.S. 170
Lo. 01 – Fo. 05

161

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Fiscalía de Instrucción en lo Penal I

ACTUACIONES N°: 2681/11



H306010000391233

CAUSA: MOLINA PABLO ANTONIO s/ HOMICIDIO CULPOSO VICT. VICT. NORRY
HUMBERTO REMIGIO. Expte. N° 2681/11 F.H.: - 23/10/2011 - Dep. Policial: COMISARIA
MONTEROS S.N°884/220-(Responsable: MJM)-

//////////cibido y presentado a despacho hoy 5 de septiembre de 2016 informando a la Sra. Fiscal que a hs. 10:00 de fecha 22/06/2016 fenecía el plazo para recurrir la providencia de fecha 08/06/2016 -fs. 152- notificada a la defensa mediante cédula de notificación n°:559, en fecha 14/06/2016 -fs. 157-

CE. REYNALDO PACHECO
PROSECRETARIO JUDICIAL C.E. 12
FISCALIA DE INSTRUCCION EN LO PENAL
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Monteros, 05 de Septiembre de 2016 .-

1) Al informe Actuarial que antecede téngase presente.

Asimismo, atento a lo informado, a la presentación efectuada por la defensa de PABLO ANTONIO MOLINA en fecha 06/07/2016 -impugno informe pericial y aclaratorias-, que antecede, no corresponde dar trámite por extemporánea. NOTIFÍQUESE. .2) Atento a lo solicitado mediante Oficio Ley N° 22.172, de fs. 158 remítanse copias certificadas de la presente causa al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 89, Capital Federal, a los fines pertinentes.

Dra. MONICA GARCIA DE TARGA
FISCAL DE INSTRUCCION Ia. Nom.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Se libró cédula n°:835.-MJM

CE. REYNALDO PACHECO
PROSECRETARIO JUDICIAL C.E. 12
FISCALIA DE INSTRUCCION EN LO PENAL
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Fiscalía de Instrucción en lo Penal I

ACTUACIONES N°: 2681/11



H306010000393880

CENTRO JUDICIAL MONTEROS
FISCALIA DE INSTRUCCIÓN 1ª NOM EN LO PENAL
OFICIO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA

OFICIO N° 3621

MONTEROS, 05 de Septiembre de 2016.-

AL SR. JUEZ NACIONAL DE 1º INSTANCIA
EN LO CIVIL N° 89 – CAPITAL FEDERAL

S

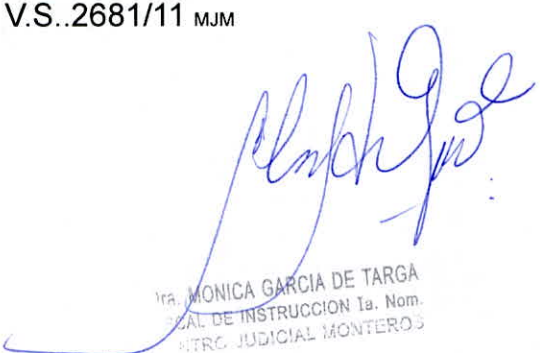
/

D

CAUSA: MOLINA PABLO ANTONIO s/ HOMICIDIO CULPOSO VICT. VICT.
NORRY HUMBERTO REMIGIO. EXPTE. N° 2681/11. F.H.: 23/10/2011 - Dep.
Policia: COMISARIA MONTEROS S.N°884/220 - (Responsable: MJM)-

DRA. MONICA ANDREA GARCIA DE TARGA, titular de la
Fiscalía de Instrucción 1ª Nom del Centro Judicial Monteros, tiene el honor de
dirigirse a V.S. Conforme a lo solicitado en Oficio Ley N° 22.172 remitiendo copias
certificadas de las presentes actuaciones a los fines pertinentes.

DIOS GUARDE A V.S..2681/11 MJM


Dra. MONICA GARCIA DE TARGA
FISCAL DE INSTRUCCION 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

24963

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
Fiscalía de Instrucción en lo Penal I

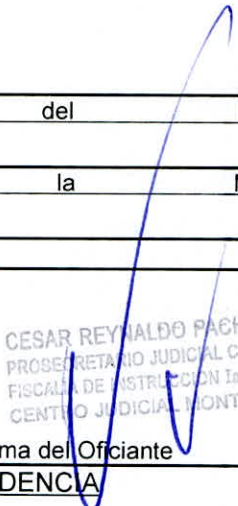
ACTUACIONES N°: 2681/11



H306010000378352

CAUSA: MOLINA PABLO ANTONIO s/ HOMICIDIO CULPOSO VICT. VICT.
NORRY HUMBERTO REMIGIO. EXPTE. N° 2681/11. OFICIO N° Ministerio de
Justicia **1973**

REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA
PEDIDOS DE INFORMES SOBRE CONDENAS Y PROCESOS PENDIENTES

ORGANISMO REQUIRENTE			
Fuero - Competencia - N # a:			Secretario:
FISCALIA DE INSTRUCCION Ia NOM EN LO PENAL-CENTRO JUDICIAL MONTEROS			
Calle y N # a:		Localidad	Provincia:
Crisostomo Alvarez N° 370		Monteros	Tucumán
Motivo de la Solicitud / Delito Imputado HOMICIDIO CULPOSO			Causa N°:
			2681/11
DATOS DEL CAUSANTE			
Apellido (s):			
MOLINA			
Nombre (s):			
PABLO ANTONIO			
Sexo:	Fecha de Nacimiento: 26/01/1979		Edad Presunta: 37 años
masculino			
Nacionalidad:	Doc. Tipo: DNI. 26982296	Exp. Por:	
argentino			
Nombres y Apellido del		Padre:	
PABLO ANTONIO MOLINA			
Nombres y Apellidos de la		Madre:	
MARIANA ROSA CARABAJAL			
			
Sello del Organismo		Firma del Oficiante	

PARA EL USO DEL REGISTRO DE REINCIDENCIA

Fecha de Salida

Fecha de Entrada

Expediente N° a:

INFORME OFICIAL

--

Fecha:

Firma:

Apellido: MOLINA Nombres: PABLO ANTONIO

Otros Nombres: PADRE: MOLINA PABLO ANTONIO (F) MADRE: MARIANA ROSA CARABAJAL (V)

Apodos: DLIO: Pje DORREGO 784, BRVILLA NU IVA - MONTEROS

Fecha de Nacimiento o Edad Presunta: 26-01-79 37 AÑOS DNI N° 26.982.296

Nacionalidad: ARG. Profesión: CHOFER

(Lugar): C.J. MONTEROS 04 de MAYO de 16

Firma del Procesado



Firma del Secretario

Firma del Identificador

REPUBLICA ARGENTINA
REGISTRO NACIONAL DE RESIDENCIA

LEY 11752

FICHA INDIVIDUAL

MANO IZQUIERDA

MANO DERECHA

Pulgar



Indice



Medio



Anular



Meñique



Pulgar



Indice



Medio



Anular



Meñique



MOLINA, PABLO ANTONIO



**Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos**
Registro Nacional de Reincidencia

"2016 - Año del Bicentenario de la
Declaración de la Independencia
Nacional"
[ipassion]



U3533918

(Pedido Uer:24963- Regional:1)

Buenos Aires, 23/05/2016

Sr. Juez

Me dirijo a Ud. en respuesta a su pedido de informes "Homicidio culposo" de la causa N° 2681/11 en trámite ante el/la FISCALIA DE INSTRUCCION EN LO PENAL - CENTRO JUDICIAL MONTEROS .

En tal sentido se comunica que el Sr/Sra PABLO ANTONIO MOLINA cuya ficha de condiciones personales e impresiones digitales se acompañaron, no registra antecedentes a informar en esta repartición.

Se remite en devolución el Pedido de Informes sobre Condenas y Procesos Pendientes y las fichas dactiloscópicas que han sido registrados en formato digital.

Saludo a Ud. Atte.


Virginia Sofia SATURNO
REGISTRO NACIONAL DE REINICIENCIA

FISCALIA DE INSTRUCCION EN LO PENAL - CENTRO JUDICIAL MONTEROS - SEC I

TELÉFONO:

FAX:

DOMICILIO:CIUDAD DE MONTEROS

LOCALIDAD:MONTEROS

C.P:4000

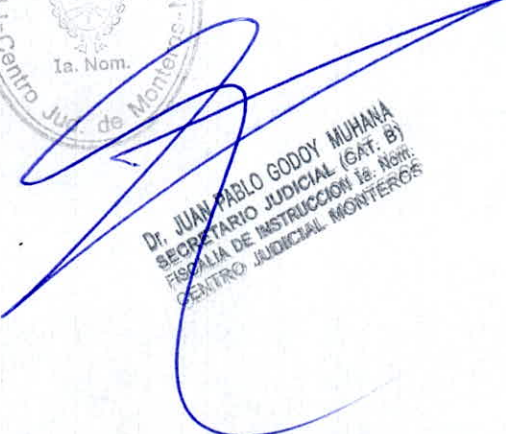
PROVINCIA:Tucumán

PAIS:Argentina

FISCALIA DE INST. I.CJM

10/AGO/16 11:06 FS.:




Dr. JUAN PABLO GODDY MUHANA
SECRETARIO JUDICIAL (GAT. B)
FISCALIA DE INSTRUCCION 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Fiscalía de Instrucción en lo Penal I

ACTUACIONES N°: 2681/11



H306010000509702

CAUSA: MOLINA PABLO ANTONIO s/ HOMICIDIO CULPOSO VICT. VICT. NORRY HUMBERTO REMIGIO. EXPTE. N° 2681/11. F.H.: 23/10/2011 Dep. Policial: COMISARIA MONTEROS S.N°884/220-(Responsable: MGG)-

//////////cibido y presentado a despacho hoy 23 de Mayo de 2018.-

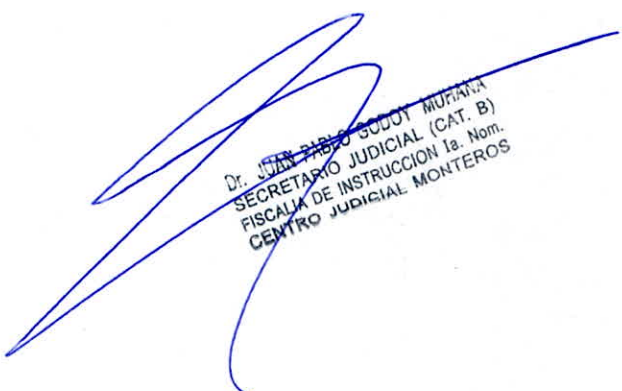

Dr. JUAN PABLO GOUDY MURIANA
SECRETARIO JUDICIAL (CAT. B)
FISCALIA DE INSTRUCCION Ia. Nom.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Monteros, 23 de Mayo de 2018 .-

Conforme a lo dispuesto en Resolución del Ministerio Publico Fiscal n° 910/2017, de fecha 19/12/2017, remítase la presente causa a la Fiscalía de Instrucción de la III° Nominación de este Centro Judicial a los fines pertinentes.


Dra. MONICA GARCIA DE TARGA
FISCAL DE INSTRUCCION Ia. Nom.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

En pasó a Fiscalía III° Nominación del Centro Judicial Monteros.- MGG


Dr. JUAN PABLO GOUDY MURIANA
SECRETARIO JUDICIAL (CAT. B)
FISCALIA DE INSTRUCCION Ia. Nom.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

FISCALIA DE INST. III CJM

05/JUN/2018 10:51 FS.: 167

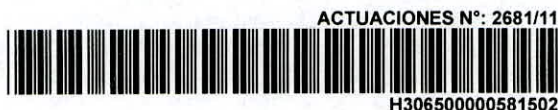
[Handwritten signature]

Dr. *[illegible]*
SECRETARIA
FISCALIA DE INST. III NPM.
CENTRO JUD. MONTERREY



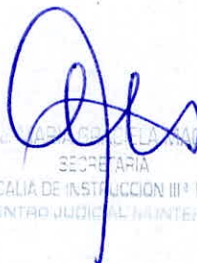
168

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
FISCALIA DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL III



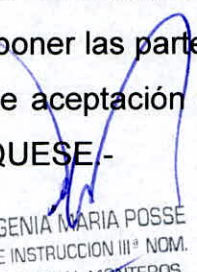
CAUSA: MOLINA PABLO ANTONIO s/ HOMICIDIO CULPOSO VICT. VICT. NORRY HUMBERTO REMIGIO. EXPTE. N° 2681/11.-

///////Siendo el día 03 de Junio de 2019, presento a despacho

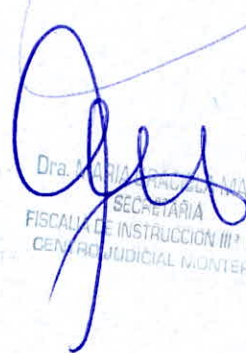

Dra. MARÍA SOLEDAD MACCIO
SECRETARIA
FISCALIA DE INSTRUCCION IIIª NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

MONTEROS, 03 de Junio de 2019.-

Atento al estado de las presentes actuaciones, especialmente a fs. 141/142 y 159 (impugnación y nueva impugnación), a los fines de ampliar puntos periciales para mayor claridad respecto de la mecánica de los hechos que en autos se investigan, PRACTIQUESE NUEVA PERICIAL ACCIDENTOLÓGICA. A sus efectos, ofíciase al Sr. Jefe de División Criminalística Monteros a los fines de que el mismo designe un Perito Accidentológico en la causa del rubro, quien deberá comparecer por ante este Ministerio Público el día 07/06/19, a hs.10:00 a los efectos de tomar conocimiento y prestar el correspondiente juramento de ley.- A los fines de practicar dicha pericia, el proveyente considera necesario que el perito designado evacúe los siguientes puntos a saber:1.- DINAMICA DEL SINIESTRO VIAL, 2.-PUNTO DE IMPACTO, PRIORIDAD DE PASO DE AMBOS VEHICULOS,3.-CAUSAS QUE PROVOCARON EL SINIESTRO,4.- GRAFIQUE LA MECANICA DEL SINIESTRO,5.-DETERMINE EVITABILIDAD,6.- VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA PARA LA ZONA, 6.- VELOCIDAD DE LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS, 7.- CAUSAS POR LAS CUALES SE PRODUJO EL SINIESTRO,sin perjuicios de los puntos de pericia que pudieren proponer las partes.- Emplácese en el término de 15 días hábiles a partir de la fecha de aceptación del cargo para presentar la pericia encomendada.-. OFÍCIESE. NOTIFÍQUESE.-


Dra. EUGENIA MARIA POSSE
FISCAL DE INSTRUCCION IIIª NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Se libro cedula n°: 1631 y oficio n°: 372


Dra. MARÍA SOLEDAD MACCIO
SECRETARIA
FISCALIA DE INSTRUCCION IIIª NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

169

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
FISCALIA DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL III

ACTUACIONES N°: 2681/11



H30650000581609

OFICIO N° 1631

MONTEROS, 04 de Junio de 2019.-

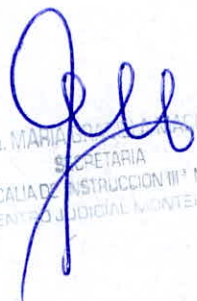
AL SR JEFE DE CRIMINALISTICA DE LA URO

S / O

CAUSA: MOLINA PABLO ANTONIO s/ HOMICIDIO CULPOSO VICT. VICT. NORRY HUMBERTO REMIGIO. Expte. N° 2681/11

Por disposición de esta Fiscalía de Instrucción de la IIIª Nominación del Centro Judicial Monteros, a cargo de su titular DRA. EUGENIA MARIA POSSE, Secretaría a cargo de la Dra. María Graciela Macció, se oficia a Ud. a los fines de que el mismo designe un Perito Accidentológico en la causa del rubro, quien deberá comparecer por ante este Ministerio Público el día 07/06/19, a hs.10:00 a los efectos de tomar conocimiento y prestar el correspondiente juramento de ley.- A los fines de practicar dicha pericia, el proveyente considera necesario que el perito designado evacúe los siguientes puntos a saber:1.-DINAMICA DEL SINIESTRO VIAL, 2.-PUNTO DE IMPACTO, PRIORIDAD DE PASO DE AMBOS VEHICULOS,3.- CAUSAS QUE PROVOCARON EL SINIESTRO,4.-GRAFIQUE LA MECANICA DEL SINIESTRO,5.-DETERMINE EVITABILIDAD,6.- VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA PARA LA ZONA, 6.- VELOCIDAD DE LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS, 7.- CAUSAS POR LAS CUALES SE PRODUJO EL SINIESTRO,sin perjuicios de los puntos de pericia que pudieren proponer las partes.- Emplácese en el término de 15 días hábiles a partir de la fecha de aceptación del cargo para presentar la pericia encomendada.-. OFÍCIESE. NOTIFÍQUESE.-.

Saludo a Ud. Atte.- RIC


Dra. MARIA GRACIELA MACCÍO
SECRETARIA
FISCALIA DE INSTRUCCION IIIª NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

ga
True
below

170

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
FISCALIA DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL III

ACTUACIONES N°: 2681/11



CAUSA: MOLINA PABLO ANTONIO s/ HOMICIDIO CULPOSO ART. 84 BIS VICT.
VICT. NORRY HUMBERTO REMIGIO. Expte. N° 2681/11

ACTA DE COMPARENDO

PERITO ACCIDENTOLÓGICO LIC. MARTINEZ RAMON ANTONIO

En la Ciudad de Monteros; provincia de Tucumán, siendo el día 19 de Junio de 2019, por ante esta Fiscalía de Instrucción de la Tercera Nominación, del Centro Judicial Monteros a cargo de la Sra. Fiscal DRA. EUGENIA MARIA POSSE, Secretaria a cargo de la Dra. María Graciela Macció, COMPARECE, el Licenciado RAMON ANTONIO MARTINEZ, D.N. I. N° 20.422.714, argentino, domiciliado en calle Padilla N° 864, de la ciudad de Concepción, Dpto Chicligasta, empleado policial con el grado de Comisario Principal, Cargo N° 156 con prestación de servicios en la División Criminalística Monteros, Unidad esta en la cual se desempeña como Segundo Jefe de División Criminalística, perito accidentológico, de 50 años de edad, nacido el 03/11/1.968 en San Miguel de Tucumán, a lo que responde: ***Que habiendo tomado conocimiento en este acto sobre la razón de mi citación, juro fielmente y en legal forma desempeñar la tarea encomendada por este Ministerio Publico. Asimismo, solicito que me expida copias del expediente principal a efectos de poder desarrollar la tarea asumida.*** No habiendo mas que agregar concluye este acto previa lectura en voz alta y ratificación de su contenido, sin tener nada que añadir ni enmendar, firmando para constancia la Sra. Fiscal y el compareciente por ante mí que doy fe.- RIC

RAMON ANTONIO MARTINEZ
COMISARIO PRINCIPAL
LICENCIADO EN CRIMINALISTICA
JEFE DIVISION CRIMINALISTICA U.R.S.

Dra. Constanza Noelia Bosco
Prosecretaria Judicial Cat. "C"
Fiscalía de Instrucción III Nom.
Centro Judicial Monteros

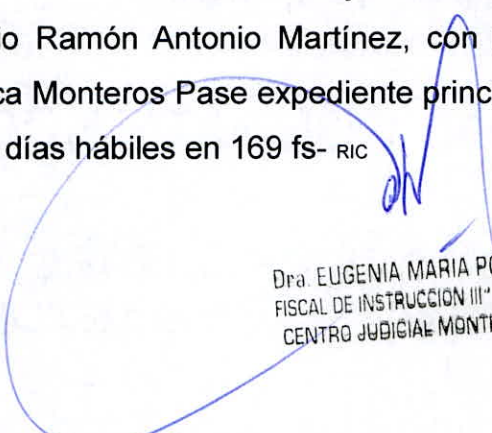
////////en igual fecha presento a despacho:



Dra. Constanza Noelia Bosco
Prosecretaria Judicial Cat. "C"
Fiscalía de Instrucción III Nom.
Centro Judicial Monteros

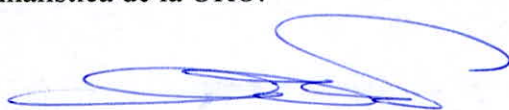
MONTEROS, 19 de Junio de 2019.-

Atento al juramento del Perito accidentológico designado Comisario Ramón Antonio Martínez, con prestación de servicios en la División Criminalística Monteros Pase expediente principal a Criminalística de la URO por el termino de 10 días hábiles en 169 fs- RIC



Dra. EUGENIA MARIA POSSE
FISCAL DE INSTRUCCION III NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

En fecha paso a Criminalística de la URO.



Dra. Constanza Noelia Bosco
Prosecretaria Judicial Cat. "C"
Fiscalía de Instrucción III Nom.
Centro Judicial Monteros

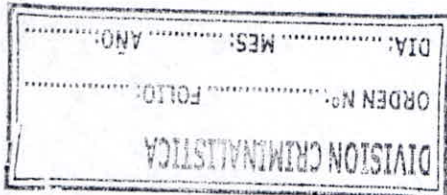
PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
FISCALIA DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL III

ACTUACIONES N°: 2681/11



H306500000581609

OFICIO N° 1631



MONTEROS, 04 de Junio de 2019.-

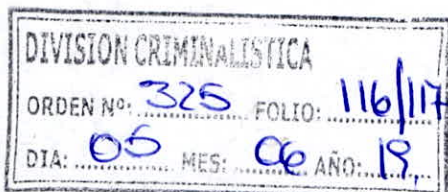
AL SR JEFE DE CRIMINALISTICA DE LA URO

S / O

CAUSA: MOLINA PABLO ANTONIO s/ HOMICIDIO CULPOSO VICT. VICT. NORRY
HUMBERTO REMIGIO. Expte. N° 2681/11

Por disposición de esta Fiscalía de Instrucción de la IIIª Nominación del Centro Judicial Monteros, a cargo de su titular DRA. EUGENIA MARIA POSSE, Secretaría a cargo de la Dra. María Graciela Macció, se oficia a Ud. a los fines de que el mismo designe un Perito Accidentológico en la causa del rubro, quien deberá comparecer por ante este Ministerio Público el día 07/06/19, a hs.10:00 a los efectos de tomar conocimiento y prestar el correspondiente juramento de ley.- A los fines de practicar dicha pericia, el proveyente considera necesario que el perito designado evacúe los siguientes puntos a saber:1.-DINAMICA DEL SINIESTRO VIAL, 2.-PUNTO DE IMPACTO, PRIORIDAD DE PASO DE AMBOS VEHICULOS,3.- CAUSAS QUE PROVOCARON EL SINIESTRO,4.-GRAFIQUE LA MECANICA DEL SINIESTRO,5.-DETERMINE EVITABILIDAD,6.- VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA PARA LA ZONA, 6.- VELOCIDAD DE LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS, 7.- CAUSAS POR LAS CUALES SE PRODUJO EL SINIESTRO,sin perjuicios de los puntos de pericia que pudieren proponer las partes.- Emplácese en el término de 15 días hábiles a partir de la fecha de aceptación del cargo para presentar la pericia encomendada.-. OFÍCIESE. NOTIFÍQUESE.-.

Saludo a Ud. Atte.- RIC



Dra. MARIA GRACIELA MACCIO
SECRETARIA
FISCALIA DE INSTRUCCION IIIª NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

SR. FISCAL DE INSTRUCCIÓN EN PENAL IIIª NOM- C.J.MONTEROS.

Informe Técnico Accidentológico N°: 25/2019

Causa: MOLINA PABLO ANTONIO / HOMICIDIO CULPOSO VICT. NORRY HUMBERTO REMIGIO. EXPTE 2681/11. CRIA. MONTEROS.-

Lic. RAMÓN ANTONIO MARTINEZ, designado Perito Accidentólogo, eleva a su conocimiento el presente conforme el siguiente detalle:

Iº. OBJETOS DE PERICIA

Conforme decreto de Fecha 04/06/2019, mediante Oficio 1631, Fiscalía interviniente dispone se determine los siguiente puntos de pericia, los que a continuación se transcriben textualmente.

1. Dinámica del Siniestro Vial.
2. Punto de Impacto, Prioridad de Paso de ambos Vehículos.
3. Causa que provocaron el siniestro.
4. Grafique la mecánica del Siniestro.
5. Evitabilidad.
6. Velocidad Máxima permitida en la Zona.
7. Velocidad de los vehículos involucrados.
8. Causa por las cuales se produjo el siniestro.

IIº ELEMENTOS OFRECIDOS

Para el presente estudio técnico fue ofrecido el cuerpo de la Causa "MOLINA PABLO ANTONIO / HOMICIDIO CULPOSO VICT. NORRY HUMBERTO REMIGIO. EXPTE 2681/11.", desde donde se compulsará datos de las siguientes documentales.

- » Folio 01/02: Acta de Procedimiento e Inspección Ocular. Comisaría de Monteros.-
- » Folio 36: Informe 354/04, Reconocimiento Médico Legal al causante NORRY HUMBERTO REMIGIO.-
- » Folio 52 a 59: Informe Fotográfico N° 810/11, Sección Fotografías, División Criminalística U.R.O.-
- » Folio 60: Informe Planimétrico N° 810/11, Relevamiento del Lugar del Hecho, División Criminalística U.R.O.-
- » Folio 61: Informe Técnico n° 810/11, corresponde al Colectivo, marca Mercedes Benz, OF1417, dominio FXA-942.-
- » Folio 62: Informe Técnico n° 810/11, corresponde a la Motocicleta, marca Honda CBX 250, Sin dominio a la vista.-
- » Folio 91: Informe de Dosaje Alcohólico N° 11209/327 de MOLINA PABLO ANTONIO. NO CONTIENE ALCOHOL EN SANGRE.-
- » Folio 92: Informe de Dosaje Alcohólico N° 11196/327 de NORRY HUMBERTO REMIGIO (Cadáver). CONTIENE 0,73 Gramos/Litros.-
- » Folio 141/142: Declaración del Imputado - PABLO ANTONIO MOLINA.-



RAMON ANTONIO MARTINEZ
COMISARIO
LICENCIADO EN CRIMINALISTICA
SECC. PER. ACCIDENTOLOGICAS U.R.O.

IIIº. OPERACIONES REALIZADAS

Para dar respuesta a los puntos de estudio, se procedió a la compulsu y análisis de las documentales obrantes en el expediente penal de autos que consta de 170 fs, de donde se obtuvo los siguientes datos:

Fecha del hecho: 23/10/2011, horas 19:15 aproximadamente.

Lugar del hecho: Avenida España e intersección con Calle Diego de Villarroel Ciudad de Monteros.-

Vehículos protagonistas:

- » Colectivo, marca Mercedes Benz, Modelo OF1417, dominio FXA-942.
- » Motocicleta, marca Honda CBX 250, Sin dominio a la vista.

Topología del Accidente: El presente hecho es encuadrado en la tipología del evento Accidentológico: Colisión Vehículo - Motovehículo.

Vía y Medio Ambiente: Avenida España e intersección con Calle Diego de Villarroel, ciudad de Monteros.

La Avenida España presenta doble calzada separada por platabanda que permite el tránsito de OESTE a ESTE y viceversa. Ambas calzadas presentan pavimento asfáltico en regular estado de conservación y transitabilidad.

La Calle Diego de Villarroel presenta calzada de pavimento asfáltico, en regular estado de conservación y transitabilidad, el sentido de circulación es de NORTE a SUR y viceversa.-

En la encrucijada no se observa señales de tránsito verticales, horizontales ni lumínicas. Solo se observa un cartel vial no normalizado, ubicado sobre Avenida España, para los que circulan al OESTE, que indica la presencia de Terminal de Ómnibus, con flecha orientada al SUR. Se hace constar que en dicha encrucijada es una costumbre girar hacia la izquierda para tomar por calle Diego de Villarroel hacia el SUR. NO puedo confirmar si esta maniobra está habilitada reglamentariamente o no por la Municipalidad Local.-

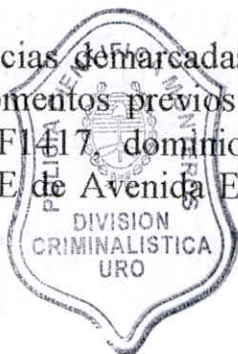
Las condiciones del tiempo al momento del hecho eran buenas, con iluminación natural y buenas condiciones de visibilidad, no se observan carteles y otros objetos que afecten, disminuyan o anulen.-.

RESPONDO PUNTOS DE ESTUDIO

En base al análisis de los elementos materia de prueba y las evidencias físicas documentadas en el Lugar del Hecho y en los vehículos intervinientes representados por las deformaciones físicas producto del impacto, es posible teorizar sobre las causales posibles que coadyuvieron a la producción del evento accidentológico en estudio, considerando los siguientes puntos:

RESPONDO PRIMER PUNTO OBJETO DE ESTUDIO, DETERMINAR DINÁMICA DEL SINIESTRO VIAL.

En base a las evidencias demarcadas se establece en forma hipotética comprobable que en los momentos previos a la colisión, el Colectivo, marca Mercedes Benz, Modelo OF1417, dominio FXA-942, circulaba de ESTE a OESTE, por Calzada NORTE de Avenida España de la ciudad de Monteros, al



RAMON ANTONIO MARTINEZ
COMISARIO
LICENCIADO EN CRIMINALISTICA
Jefe DIVISION CRIMINALISTICA U.R.S.

llegar a la intersección con Calle Diego de Villarroel, gira a la izquierda, hacia el SUR y cuando ya se encontraba pasando la calzada SUR de la avenida (Ver Fotografía N° 1), es impactado en lateral derecho, parte posterior, (sector de rueda trasera derecha y paragolpes trasero derecho. Ver Fotografías N° 12 y N°13), por parte frontal (rueda delantera. Ver fotografía N° 3) de la Motocicleta, marca Honda CBX 250, sin dominio a la vista, quien circulaba de OESTE a ESTE, por calzada SUR de la Avenida España. Producto de la colisión, la Motocicleta y ocupante se proyectan contra la calzada donde la motocicleta alcanza su estado de reposo, apoyando su lateral izquierdo y con parte frontal orientado al OESTE; mientras tanto el ómnibus continuó su marcha hasta que se detuvo 5 metros al SUR de Calzada SUR de Avenida España, sobre calle Diego de Villarroel, con parte frontal orientado al SUR.

Para mejor interpretación de la mecánica del siniestro, se debe tener presente que la longitud del ómnibus es de 10,50 metros y que su ancho es de 2,60 metros, a tales efectos me remito a Planimetría del Lugar del Hecho agregado a fs 60.-.

RESPONDO SEGUNDO PUNTO DE OBJETO DE ESTUDIO, DETERMINAR EL PUNTO DE IMPACTO, PRIORIDAD DE PASO DE AMBOS VEHÍCULOS.-

Punto de Impacto: Las evidencias materiales representadas por posición final de los rodados, manchas pardo rojizas, mochila, posición del cuerpo de la víctima, tal como se los observa en las tomas fotográficas y planimetría a escala del Lugar del Hecho, indican que el punto de impacto está ubicado en la encrucijada de Avenida España y Calle Diego de Villarroel, más precisamente en medio de Calzada SUR de Avenida España.

Prioridad de Paso: en principio, la Motocicleta gozaba de prioridad de paso respecto del ómnibus, ya que este último en circunstancias que circulaba de ESTE a OESTE por Calzada NORTE de Avenida España, realiza maniobra de giro hacia su izquierda para tomar por calle Diego de Villarroel con sentido al SUR; pero en este caso particular, el ómnibus ya había pasado más de la mitad de la calzada, más precisamente cuando las ruedas traseras de lateral derecho se encontraban posicionadas en medio de esta calzada es cuando la motocicleta impacta.

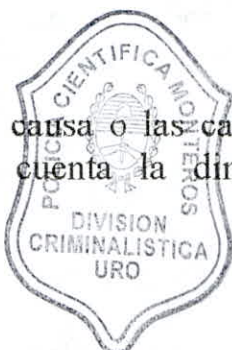
Esta condición antes explicada, hace que el conductor de la Motocicleta pierda la prioridad de paso, porque el ómnibus ya se encontraba próximo a abandonar la calzada SUR de la Avenida España cuando fue impactado por la Motocicleta.-

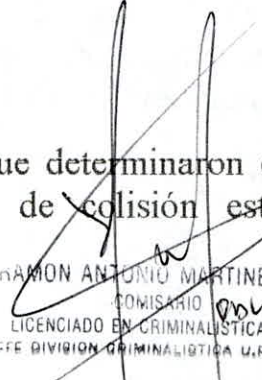
Para mejor interpretación de lo antes fundamentado, se debe tener presente que la longitud del ómnibus es de 10,50 metros y que su ancho es de 2,60 metros, a tales efectos me remito a Planimetría del Lugar del Hecho agregada a fs 90.-

RESPONDO TERCER PUNTO DE OBJETO DE ESTUDIO, DETERMINAR CAUSA POR LAS CUALES QUE PROVOCARON EL SINIESTRO.

Etiología del Accidente

Para determinar la causa o las causas que determinaron este hecho se produjera, se tendrá en cuenta la dinámica de colisión establecida, las




RAMON ANTONIO MARTINEZ
COMISARIO
LICENCIADO EN CRIMINALISTICA
DE LA DIVISION CRIMINALISTICA U.R.B.

condiciones macroambientales y las circunstancias en la que produjo este singular evento Accidentalógico, de lo cual surge lo siguiente:

La vía donde se produce el hecho tiene, en su diseño arquitectónico, un amplio ángulo de visibilidad para los conductores por ser una vía sin obstáculos que dificulten la visibilidad para los conductores que circulan por la zona.

La ubicación macroespacial de los vehículos participantes de este hecho, queda determinada por la ubicación de los daños productos del impacto entre los mismos y por la ubicación de manchas pardas rojizas, mochila y cuerpo de la víctima fallecida en centro de la calzada SUR de Avenida España, indican que el lugar de impacto se encuentra ubicado en medio de dicha calzada.

La determinación de la ubicación del Lugar Geográfico de Colisión (medio de la calzada SUR de la Avenida España, plena encrucijada con calle Diego de Villarroel); teniendo en cuenta el ancho de la calzada SUR de la Avenida (6,80 metros) y las dimensiones en cuanto a la longitud del ómnibus (10,50 metros), indican que las ruedas traseras de lateral derecho del colectivo se encontraban en medio de la calzada cuando la motocicleta impactó. Es decir, el ómnibus se encontraba próximo a cruzar dicha calzada cuando se produjo la colisión.

Considerando los antecedentes antes mencionados, esta instrucción técnica se encuentra en condiciones de determinar que el Evento Accidentalógico se produce por las siguientes causales:

1) “El Conductor de la Motocicleta Pierde el Dominio Efectivo de su Rodado, lo que lo lleva a impactar con el ómnibus que estaba próximo a pasar la calzada SUR de la Avenida España”.

Ley Nacional de Transito 24449. Art 39. CONDICIONES PARA CONDUCIR... Inc. b) en la vía publica circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

2) El Conductor de la Motocicleta Circulaba en Estado de Intoxicación Alcohólica al momento del hecho. Informe Químico de Dosaje Alcohólico N° 11196/327 de Norry Humberto Remigio (Cadáver). CONTIENE 0,73 Gramos/Litros.

Ley Nacional de Transito 24449. Art 48 PROHIBICIONES. Esta prohibido en la via publica:

Inc. a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir.... “Para los que conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre.”...



HAMON ANTONIO MARTINEZ
COMISARIO
LICENCIADO EN CRIMINALISTICA
JEFE DIVISION CRIMINALISTICA U.R.B.

RESPONDO CUARTO PUNTO DE OBJETO DE ESTUDIO, GRAFIQUE LA MECÁNICA DEL SINIESTRO.

A fojas siguientes se agrega la Mecánica del Hecho.

RESPONDO QUINTO PUNTO DE OBJETO DE ESTUDIO, DETERMINE EVITABILIDAD.

La evitabilidad está dada hacia el conductor de la Motocicleta.

Es probable que, si el conductor de la Motocicleta no hubiera conducido con alcoholemia de 0,73 gramos / litro de sangre, no hubiera perdido el dominio efectivo de su rodado y le hubiera permitido guiar con el máximo de atención y prudencia, manteniendo el pleno dominio del rodado a fin de poder afrontar los contingencias del tránsito, entre las que se encuentra el ómnibus quien ya se encontraba próximo a cruzar totalmente la calzada por donde circulaba la motocicleta cuando se produjo la colisión.

RESPONDO SEXTO PUNTO DE OBJETO DE ESTUDIO, DETERMINAR VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA EN LA ZONA.-

En el lugar del hecho no existen señales de tránsito que indiquen la velocidad de circulación, no obstante ello, al haberse determinado que la colisión se produjo en una encrucijada, la velocidad de circulación permitida es hasta 30 km/hs., conforme lo establece Ley Nacional de Transito 24449.-

RESPONDO SEPTIMO PUNTO DE OBJETO DE ESTUDIO, DETERMINAR VELOCIDAD DE LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS.-

En el presente hecho no se cuenta con elementos o evidencias que coadyuven a la determinación objetiva de la velocidad de circulación antes del impacto entre los rodados participantes, es decir que, los elementos relevados en el lugar del hecho son insuficientes para el cálculo de la velocidad mediante la aplicación de fórmulas físico-matemáticas en base a la pérdida de energía cinética por efracción, como así también de otras variables a considerar de cuyo valor no está al alcance de esta instrucción técnica.

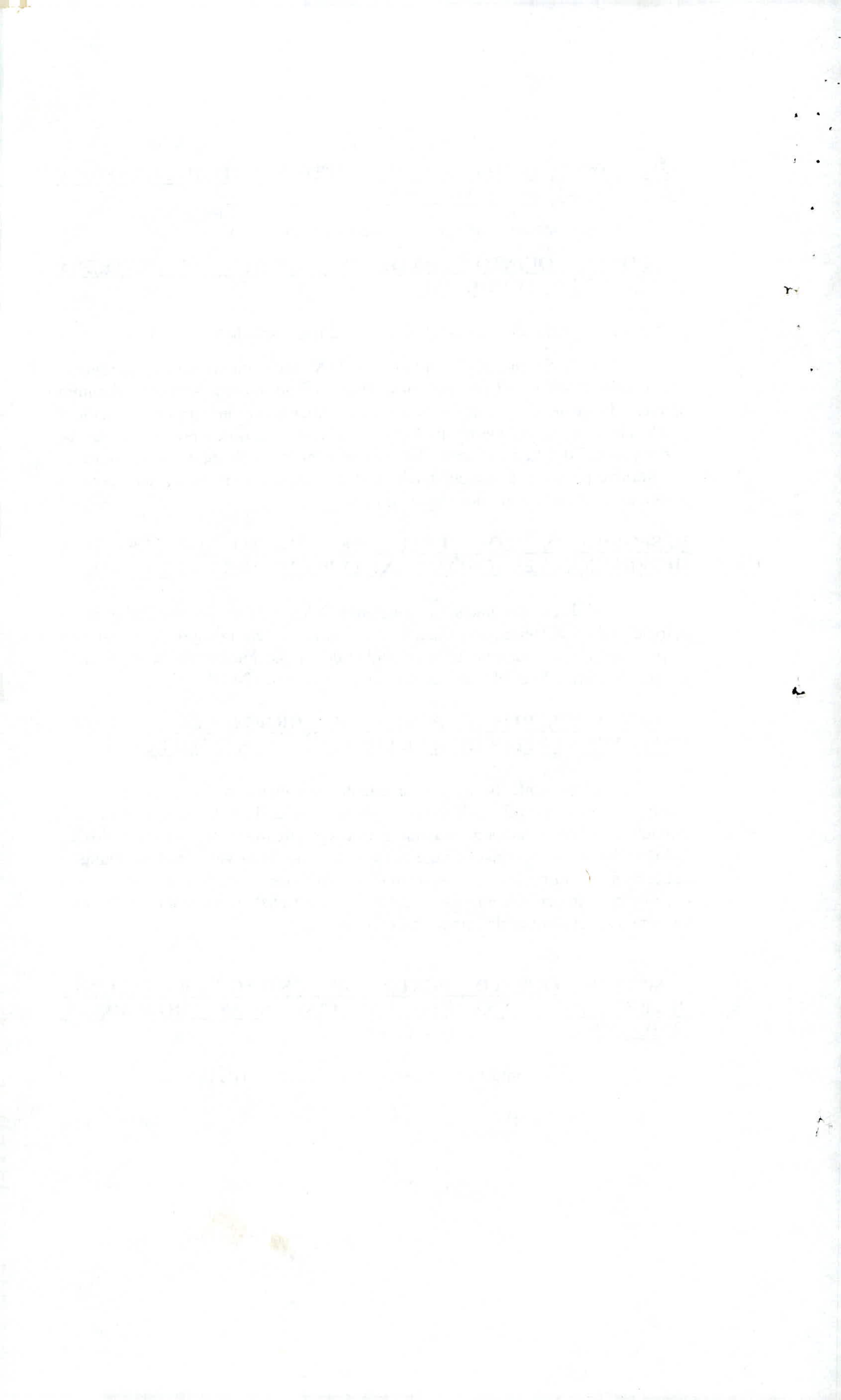
RESPONDO OCTAVO PUNTO DE OBJETO DE ESTUDIO, DETERMINAR CAUSA POR LAS CUALES SE PRODUJO EL SINIESTRO.-

Este punto se contesto en el Tercer Punto de Objeto de Estudio.-

ES MI INFORME



RAMON ANTONIO MARTINEZ
COMISARIO
LICENCIADO EN CRIMINALISTICA
E DIVISION CRIMINALISTICA U.R.Q.





RAMON ANTONIO MARTINEZ
COMISARIO
LICENCIADO EN CRIMINALISTICA
1164 U.S.O.



WECYNICA DEF HECHO

WECYNICA DEF HECHO

WECYNICA DEF HECHO



**POLICIA CIENTIFICA MONTEROS
DIVISION CRIMINALISTICA**

Calle 24 de Septiembre 311, P.A., Monteros - Teléfono 03863-428727 - Mail.
div.criminalisticaoeste@gmail.com

SEÑOR
FISCAL DE INST. I NOM. - C.J.M.
SU DESPACHO

**REF.: EXPTE 2681/11 MEP (EXPTE N°
325/116/19 D.C.O.)**

**CAUSA: MOLINA PABLO ANTONIO S/HOMICIDIO
CULPOSO. VICT. NORRY HUMBERTO REMIGIO. FH 23/10/11
CRIA MONT.**

En un cómputo de () Fjs Útiles, Elevo a Ud el
presente, adjuntando **Oficio N° 1631/19** e **Informe
Accidentológico N° 25/2019** anexado Mecánica del Hecho en
soporte de papel.

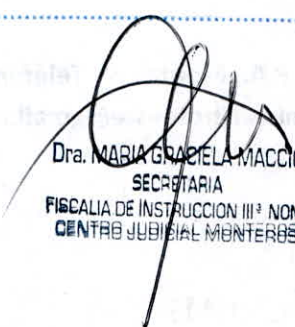
Sirva la presente de att. Nota de elevación.-

Monteros, 25 de Junio de 2019.-



HAMÓN ANTONIO MARTÍNEZ
COMISARIO *me*
LICENCIADO EN CRIMINALÍSTICA
JEFE DIVISION CRIMINALISTICA U.R.B.

RECIBIDO hoy, 25 de Junio de 2019
siendo horas 12²⁰


Dra. MARIA GRACIELA MACCIO
SECRETARIA
FISCALIA DE INSTRUCCION IIIª NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTERREY



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
FISCALIA DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL III

ACTUACIONES N°: 2681/11



H306500000586499

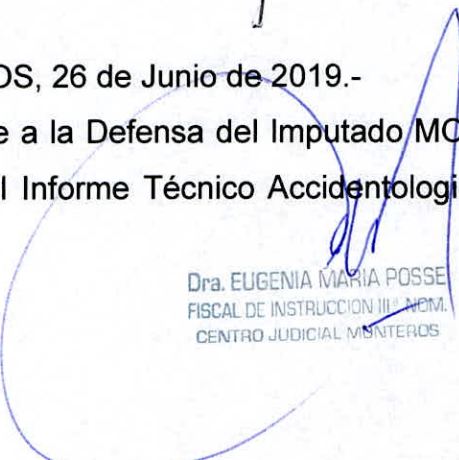
CAUSA: MOLINA PABLO ANTONIO s/ HOMICIDIO CULPOSO ART. 84 BIS VICT.
VICT. NORRY HUMBERTO REMIGIO. EXPTE. N° 2681/11.-

///////Siendo el día 26 de Junio de 2019, presento a despacho


Dra. MARIA GRACIELA MACCIO
SECRETARIA
FISCALIA DE INSTRUCCION IIIª NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

MONTEROS, 26 de Junio de 2019.-

Notifiquese a la Defensa del Imputado MOLINA
PABLO ANTONIO, que esta a su diposición el Informe Técnico Accidentologico n°
25/2019.-RIC


Dra. EUGENIA MARIA POSSE
FISCAL DE INSTRUCCION IIIª NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

se libro cedula n° 445


Dra. MARIA GRACIELA MACCIO
SECRETARIA
FISCALIA DE INSTRUCCION IIIª NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Retirada de Informe

Fiscal, S. Luis

04-07-18

MIGUEL ANGEL DIAZ
PROSECRETARIO
FISCALIA DE INSTRUCCION IIIª NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
FISCALIA DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL III
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

ACTUACIONES N°: 2681/11



H30650000602390

CAUSA: MOLINA PABLO ANTONIO s/ HOMICIDIO CULPOSO ART. 84 BIS VICT.
VICT. NORRY HUMBERTO REMIGIO. EXPTE. N° 2681/11.-

///////Siendo el día 05 de Septiembre de 2019, presento a despacho

MIGUEL ANGEL DIAZ
PROSECRETARIO
FISCALIA DE INSTRUCCION III° NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

MONTEROS, 05 de Septiembre de 2019.-

Atento a las constancias de autos, pase la

misma a estudio.-JJFV

Dra. EUGENIA MARIA POSSE
FISCAL DE INSTRUCCION III° NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
FISCALIA DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL III

ACTUACIONES N°: 2681/11



H30650630106

CAUSA: MOLINA PABLO ANTONIO s/ HOMICIDIO CULPOSO ART. 84 BIS (1° PARR) VICT. VICT. NORRY HUMBERTO REMIGIO. EXPTE. N° 2681/11.-

//////Siendo el día 11 de diciembre de 2019, presento a despacho

Dra. MARIA GRACIELA MACCIO
SECRETARIA
FISCALIA DE INSTRUCCION IIIª NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

MONTEROS, 11 de diciembre de 2019

Atento al estado de las presentes actuaciones, pasen las mismas a la **UNIDAD ESPECIAL DE RESOLUCIÓN DE CAUSAS** del Centro Judicial Monteros, por intermedio de Mesa de Entradas, en virtud de que la misma se encuentra comprendida en los supuestos dispuestos en el inc. 1 del art. 13 de la Ley Provincial N° 8934 (en su nueva redacción dada por Ley Modificatoria N° 9114).- JJFV

Dra. EUGENIA MARIA POSSE
FISCAL DE INSTRUCCION IIIª NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

En paso a la UNIDAD ESPECIAL DE RESOLUCION DE CAUSAS del Centro Judicial Monteros, por intermedio de Mesa de Entradas, en un total de fs.-

Dra. MARIA GRACIELA MACCIO
SECRETARIA
FISCALIA DE INSTRUCCION IIIª NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Recibido M.E.P. - MPF en fecha 17/12/19 y en igual
Fecha pasó a Fiscalía 1 Unidad Especial de
Resolución de causas, en 179 fr.-

JOSÉ ANTONIO HERMOSILLA
PROSECRETARIO JUDICIAL CATEGORÍA "C"
MESA DE ENTRADA PENAL
MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - MONTEROS



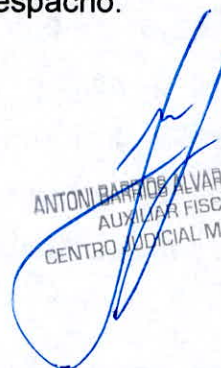
180

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
UNIDAD ESPECIAL PARA LA RESOLUCION DE CAUSAS - MONTEROS



CAUSA: MOLINA PABLO ANTONIO s/ HOMICIDIO CULPOSO ART. 84 BIS (1º PARR) VICT. NORRY HUMBERTO REMIGIO. EXPTE. N° 2681/11. F.H.: 23/10/2011. Dep. Policial: Comisaria de Monteros -(Responsable: ABAM)-

En fecha 27 de febrero de 2020, presento a despacho.


ANTONI BARRIOS ALVARO MARTIN
AUXILIAR FISCAL
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

FORMULO REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO

Monteros 27 de febrero de 2020.

S.S. Juez de Instrucción:

EUGENIA MARIA POSSE, Fiscal de Instrucción en lo Penal de la Tercera Nominación del Centro Judicial Monteros, al Sr. Juez de Instrucción, respetuosamente, DIGO:

I- HECHOS:

En la presente investigación penal preparatoria se imputa a **MOLINA PABLO ANTONIO DNI 26.982.296**, argentino; mayor de edad, casado, instruido, chofer hijo de Pablo Antonio Molina y Mariana Rosa Carabajal, con domicilio real en Pje Dorrego 784 B° Villanueva de la ciudad de Monteros, provincia de Tucumán, la presunta comisión del **delito de Homicidio Culposo (Art. 84 bis primer párrafo del Código Penal)** en perjuicio de Norry Humberto Remigio, hecho ocurrido en fecha 23 de Octubre de 2011, con intervención de la Comisaria de Monteros.

A fs. 141/142 vta se imputó a MOLINA PABLO ANTONIO DNI 26.982.296: **"Que el día 23 de octubre de 2011,**

aproximadamente a las 19:15 horas en circunstancias en que UD, Molina Pablo Antonio, circulaba por la calzada Norte de Avenida España de la ciudad de Monteros, conduciendo un colectivo Mercedes Benz OF 1417, dominio FXA 942, de la empresa "Monteros Bus", con sentido de circulación de este a oeste, al llegar a la intersección con calle Diego de Villarroel, UD, sin tomar la precaución necesaria, ni el debido cuidado, giró intespectivamente hacia la izquierda para tomar dicha intersección, y colisionó por su accionar negligente al motovehículo marca Honda CBX 250, sin dominio a la vista, que era conducido por el ciudadano Norry Humberto Remigio, quien circulaba por la calzada Sur de calle España, en sentido contrario al suyo (oeste-este) y quien tenía prioridad de paso de acuerdo al sentido de circulación de ambos vehículos. Que por su maniobra, colisionó con el costado posterior derecho del vehículo que UD conducía con la rueda delantera de la motocicleta, provocando la caída de su conductor, Norry Humberto Remigio, al pavimento produciendole serias lesiones que provocaron su inmediata muerte."

II. FUNDAMENTOS DEL SOBRESEIMIENTO:

Se requiere el sobreseimiento del imputado **MOLINA PABLO ANTONIO DNI 26.982.296** por insubsistencia de la acción penal.

Conforme a las constancias de autos, el delito que se imputa ocurrió en fecha 23 de octubre de de 2011 y le corresponde la calificación prevista por el **Art. 84 bis primer párrafo del Código Penal**, cuya **pena máxima prevista es de 5 años de prisión**.

Sobre el punto no obstante no haberse cumplido el plazo previsto en el Art. 62 inc. 2 del C.P., **por haberse interrumpido el curso de la prescripción en fecha 16/02/16 fs. 133**, se formula el presente requerimiento a V.S. en virtud del instituto de la insubsistencia de la acción penal, que constituye una causal diferente a la prescripción.

La excesiva duración del proceso constituye una afectación intolerable de los derechos y garantías de los imputados, siendo su consecuencia jurídica la misma que la prescripción, esto es: la pérdida de la potestad jurisdiccional del Estado para seguir ejerciendo la acción penal, y su diferencia fundamental que la insubsistencia no requiere

necesariamente el agotamiento del plazo de la prescripción en los términos previstos en nuestro Código Penal, sino el transcurso de un plazo irrazonable, excesivo y perjudicial para el imputado.

Dicho instituto se basa principalmente en el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, que viene reclamando la defensa, como instituto garantizador, realizador a su vez del Art. 18 de nuestra Constitución Nacional, que exige que el proceso penal sea tramitado en un plazo razonable; derecho de toda persona sospechada de la comisión de un delito a poner fin a dicha situación de incertidumbre y sospecha.

En consonancia con nuestra Ley Fundamental, la normativa supra-nacional de igual jerarquía a partir de la reforma del año 1994, (artículo 75, inciso 22°) recepta igualmente este derecho. Así, el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos expresa que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías "dentro de un plazo razonable"; en tanto que el art. 7.5 del mismo cuerpo legal vincula el plazo razonable con la libertad personal al disponer que "toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso (...)".

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reafirmado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable en numerosos pronunciamientos, sosteniendo que "tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan un largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente". ("Genie Lacayo. 29/1/1.997" - "Suárez Rosero. 12/11/1.997").

En el orden nacional, nuestro máximo tribunal hizo efectiva la garantía del plazo razonable a partir del año 1.968 en el caso "Mattei" entre otros, afirmando que uno de los remedios utilizados a tal fin es el instituto de la prescripción, el cual si bien no es el único posible, la mayoría de los miembros de la Corte Suprema de nuestro país ha juzgado como el adecuado para salvaguardar el derecho vulnerado.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "La extinción de la acción penal es de orden público y se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo pertinente, de tal suerte que debe ser declarada de oficio, por cualquier tribunal, en cualquier estado de la

causa y en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo". (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco), S. 717. XXXVI, "Sanz, Tomás Miguel s/ calumnias", 30/05/2006; Fallo: 329: 2005).

Asimismo, en idéntico sentido la jurisprudencia de los inferiores viene sosteniendo que "La acción nace con el delito tentado o consumado, pero desde la medianoche del día de su comisión comienza a correr el término de la prescripción -extinción de la acción por el expreso o tácito desinterés del Estado o la incapacidad de éste para demostrar su interés- que solo se interrumpe por la comisión de un delito o por la secuela del juicio, entendiéndose por tal la acción penal instaurada en el proceso mediante el reclamo del art. 221 del ritual. La potestad de ejercitar esa acción viene de antes (desde el nacimiento)...".- (JUBA sum. B450443, Cam. Penal 0302, La plata, P. 84020, RSD- 37-94, S. 28-4-1994).

En consecuencia, toda persona tiene derecho a liberarse del estado de sospecha, pero en algunos casos como el presente, el instituto de la prescripción resulta insuficiente en atención al alcance de la garantía constitucional antes descripta, principalmente por las exigencias de trámite que conlleva, que queriéndolo o no alarga el trámite del proceso y acentúa aún más el gravamen.

Así, en el fallo "Podestá" de la Corte Suprema de la Nación, si bien por mayoría de votos se resolvió declarar extinguida la acción penal por prescripción, en su voto en disidencia la Dra. Carmen Argibay sostuvo que la declaración de extinción de la acción penal por prescripción conlleva una serie de diligencias, actos procesales y resolución de cuestiones fácticas y jurídicas que escapan a la tarea de esa Corte, tales como establecer la calificación legal, verificar los antecedentes del imputado u otras causales de interrupción, Etc., por lo que una solución más justa es declarar la insubsistencia de la acción penal por el tiempo transcurrido.

En otro precedente similar, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Córdoba, en el fallo "Amaranto" del año 2.004, admitió el instituto de la Insubsistencia de la acción penal y se ocupó de distinguirlo del instituto de la prescripción; puesto que mientras éste último se basa en la progresiva pérdida del interés social en la persecución del delito y por lo tanto transcurre mientras la acción no se ejerza efectivamente; en tanto que la insubsistencia se funda en el derecho del imputado a verse libre de las restricciones que un proceso le trae aparejado en un lapso razonable, el cual será

acorde con la gravedad y complejidad de la causa.

Numerosos autores se han ocupado de este novedoso instituto, pero el más importante trabajo lleva la firma del Dr. Daniel Roberto Pastor, que doctrinarios de la talla de David Baigún, Eugenio Raúl Zaffaroni y Marcelo Sancinetti, lo elogiaron. Se trata de "El plazo razonable en el proceso del estado de derecho", una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones, refiriéndose al "plazo razonable" como un derecho fundamental, de duración de una detención o un proceso penal; "plazo razonable es la expresión más significativa que utiliza la dogmática de los derechos fundamentales para regular la prerrogativa del imputado a que su proceso termine tan pronto como sea posible".

Señala el autor, que con otras palabras, pero coincidiendo en el concepto de "un derecho fundamental", hablan el art. 6.1 del Convenio Europeo sobre Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (CEDH) y el art. 7.5, "Toda persona detenida o retenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable"; el art. 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (Adla, XLIV-B, 1250); art. XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), "Todo individuo que haya sido privado de libertad tiene derecho a ser juzgado sin dilación injustificada"; art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), establece: "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a ser juzgada sin dilaciones indebidas..."; el art. 24.2 de la Constitución española de 1978; la Enmienda Sexta de la Constitución de los Estados Unidos); el art. 11.b, de la Constitución de Canadá; el art. 20 VIII, de la Constitución de México; el art. 37 de la Constitución de Japón").

Que algunas disposiciones internas de distintas provincias argentinas lo contemplan: el art. 2 del CPP Provincia de Buenos Aires: "toda persona sometida a proceso tendrá derecho a ser juzgada en un tiempo razonable sin dilaciones indebidas"; art. 183, CPP de Tucumán; art. 39, Constitución de la Provincia de Córdoba; el CPP del Chubut, aprobado por ley 4566, del 9/12/1999. Libro II, Título I, Capítulo 7, Sección 3ª, regula entre los arts. 180 y 184, y bajo la denominación "Duración razonable de la persecución penal", que tiene originalidad, pero es en coincidencia con la materia que se ocupa del principio que estamos glosando.

En base a los fundamentos expuestos

precedentemente, considera este Ministerio que en el caso de autos la duración del proceso es excesiva y perjudicial para los imputados en autos, que atento el tiempo transcurrido, ya que -recordemos- no se trata del instituto de la prescripción sino de la insubsistencia de la acción.

III- PETITUM.-

Por lo expuesto, requiero a S.S.:

1) Se dicte el **SOBRESEIMIENTO** en favor de **MOLINA PABLO ANTONIO DNI 26.982.296**, argentino; mayor de edad, casado, instruido, chofer, hijo de Pablo Antonio Molina y Mariana Rosa Carabajal, con domicilio real en Pje Dorrego 784 B° Villanueva de la ciudad de Monteros, provincia de Tucumán, en la presente investigación penal seguida en su contra como presunto autor del delito de **Homicidio Culposo (Art. 84 bis primer párrafo del Código Penal)** en perjuicio de **Norry Humberto Remigio**, hecho ocurrido en fecha 23 de Octubre de 2011, con intervención de la Comisaria de Monteros, en virtud de la **INSUBSISTENCIA DE LA ACCIÓN PENAL**.

2) Remítanse los autos a conocimiento y consideración de S. S. sirviendo el presente de atenta nota de estilo.

Dra. EUGENIA MARIA POSSE
FISCAL DE INSTRUCCION III° NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

En fecha 03/03/2020 paso al Juzgado de Instrucción.



ANTONI BARRIOS ALVARO MARTIN
AUXILIAR FISCAL
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

JUZGADO DE INSTRUCCION CJM
3/MAR/20 10:49 FS.:

DL FELIX MAXIMILIANO GHIO
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION
CENTRO JUDICIAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado de Instrucción



CAUSA: MOLINA PABLO ANTONIO s/ HOMICIDIO CULPOSO ART. 84 BIS (1°
PARR) VICT. VICT. NORRY HUMBERTO REMIGIO.- Expte.: 2681/11.-

//////////presento a despacho hoy 04 de marzo de 2020.-

Dr. FELIX MAXIMILIANO GHIO
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Monteros, 04 de marzo de 2020.-

Vengan los AUTOS A DESPACHO para emitir

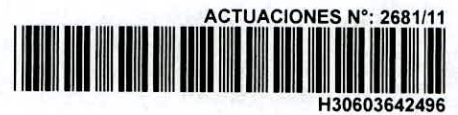
resolución.-PMS

Dr. MARIO R. VELAZQUEZ
JUEZ
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637

184

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado de Instrucción



CAUSA: MOLINA PABLO ANTONIO s/ HOMICIDIO CULPOSO ART. 84 BIS (1° PARR) VICT. VICT. NORRY HUMBERTO REMIGIO EXPTE. N° 2681/11.-PMS

JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL	
Año	N°
09/03/20	139

MONTEROS, 04 de marzo de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Esta causa seguida en contra de MOLINA, PABLO ANTONIO, DNI N° 26.982.296, hijo de y de Pablo Antonio Molina y de Mariana Rosa Carabajal, nacido el 26/01/79, con domicilio en Pje. Dorrego 784 B° Villanueva, Monteros, y

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones a sede de este Juzgado, con motivo del requerimiento efectuado por el Ministerio Público Fiscal, solicitando se disponga el **Sobreseimiento** del imputado Molina, Pablo Antonio DNI N° 26.982.296 por los hechos investigados en marras, que venían calificados como Homicidio Culposo, hecho ocurrido en fecha 23/10/11, en perjuicio de Nory, Humberto Remigio, en jurisdicción de la Comisaría de Monteros, de conformidad a lo normado por el art. 359 inc. 4to. C.P.P del Código Procesal Penal, basada en los fundamentos de hecho y derecho que da cuenta su presentación de fs. 180/182.

Que el Ministerio Público Fiscal le atribuyó al imputado en autos, la comisión del siguiente hecho delictivo: "Que el día 23 de octubre de 2011, aproximadamente a las 19:15 horas en circunstancias en que UD, Molina Pablo Antonio, circulaba por la calzada Norte de Avenida España de la ciudad de Monteros, conduciendo un colectivo Mercedes Benz OF 1417, dominio FXA 942, de la empresa "Monteros Bus", con sentido de circulación de este a oeste, al llegar a la intersección con calle Diego de Villarroel, UD, sin tomar la precaución necesaria, ni el debido cuidado, giró intespectivamente hacia la izquierda para tomar dicha

intersección, y colisionó por su accionar negligente al motovehículo marca Honda CBX 250, sin dominio a la vista, que era conducido por el ciudadano Norry Humberto Remigio, quien circulaba por la calzada Sur de calle España, en sentido contrario al suyo (oeste-este) y quien tenía prioridad de paso de acuerdo al sentido de circulación de ambos vehículos. Que por su maniobra, colisionó con el costado posterior derecho del vehículo que UD conducía con la rueda delantera de la motocicleta, provocando la caída de su conductor, Norry Humberto Remigio, al pavimento produciéndole serias lesiones que provocaron su inmediata muerte." Conforme a intimación del hecho obrante a fs.141/142.-

Del instituto de la prescripción:

Entrando a resolver la cuestión traída a conocimiento, en tanto que la presencia de una causa extintiva de la acción significa, procesalmente hablando, un impedimento para continuar ejerciendo los poderes de acción y de jurisdicción en procura de un pronunciamiento sobre el fondo de la causa, previo a todo, corresponde realizar las siguientes consideraciones:

Este instituto (la prescripción) tiene por finalidad la extinción de la acción penal en virtud de la inacción de los órganos del Estado a cuyo cargo se encuentra la persecución penal, cuando ha transcurrido el plazo extintivo fijado para el delito imputado.-

Así, el art. 59 del C.P. establece que la acción penal se extinguirá, entre otros supuestos, por la prescripción (inc. 3º).-

A su vez, el art. 62 del Código Penal, dispone, en lo que en la especie interesa, que la acción penal se prescribirá: (...) 2º Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años" (...).-

Dichos plazos pueden, a su vez, suspenderse o interrumpirse, conforme art. 67 del mismo digesto de fondo.-

Se suspende el plazo de la prescripción, únicamente en caso de que, para el juzgamiento del delito perseguido, sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales que deban ser resueltas en otro

juicio, o en caso de delitos cometidos en ejercicio de la función pública o en casos de los delitos previstos en arts. 226 y 227 bis.-

Se interrumpe la prescripción, por las causales que taxativamente establece el mismo artículo 67 del CP, modificado por la Ley 25.990, que reza: "La prescripción se interrumpe por: a) La comisión de otro delito; b) El primer llamado efectuado a una persona en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que establezca la legislación procesal correspondiente; d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme (...)"-.

La interrupción tiene como efecto principal "la extinción o anulación absoluta del plazo corrido y el comienzo de otro distinto que debe correr ex novo y ex integro" (De la Rosa, Mariano "La prescripción en el derecho penal", Edit. Astrea, año 2008, pág. 202), y se cuenta desde la fecha de comisión del presunto delito.-

En dicha inteligencia, cuando la ley habla de "la comisión de otro delito", debe entenderse que la existencia del nuevo delito y la responsabilidad del imputado deben ser declaradas judicialmente, mediando sentencia firme. Ello, como una consecuencia lógica de nuestro sistema legal, que garantiza el estado jurídico de inocencia; no obstante, la fecha de interrupción se retrotraería a la de la comisión del nuevo delito, puesto que la causa interruptiva no es la fecha de la sentencia, sino la del hecho.-

Asimismo, analizando el inciso b) de dicho artículo, solo la primera convocatoria es interruptiva, llamado que se manifiesta como una expresión de voluntad del órgano estatal pertinente de ejercer su potestad represiva y por la cual se le confiere al individuo a quien se le imputa la posible comisión de un delito, la oportunidad de ejercitar su defensa en sentido material.-

Con ese criterio, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, ha sostenido el carácter taxativo de las causales de suspensión e interrupción de la prescripción, y que "la ley es clara y terminante al establecer que lo

DR. MARIO B. VELAZQUEZ
JUEZ
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
CENTRO JUDICIAL MONTE ROS

que interrumpe el curso de la prescripción es el primer llamado a recibir declaración indagatoria; *a contrario sensu*, por su carácter taxativo, y en el marco de una interpretación restrictiva acorde al mismo, caben excluir otros llamados y actos, que por lo dicho, no poseen tal virtualidad "(ISA LUIS BONIFACIO S/ESTAFA", sentencia nº 698 de fecha 22/08/2005; "LUNA JESUS ROBERTO S/LESIONES CULPOSAS)", sentencia 524 de fecha: 08/06/2009; "DECIMA EDUARDO RENE S/USURPACION DE PROPIEDAD RECURSO DE QUEJA", sentencia 239 de fecha: 30/03/2009).-"

De la prescripción de la acción penal y el sobreseimiento en este caso concreto:

En ese marco, tenemos que, conforme surge de las constancias de autos y de la intimación fiscal de fs. 141/142, surge que el hecho en marras investigado ocurrió en fecha 23/10/11.-

A su vez, se observa que el primer llamado a Declarar como imputado se realiza en fecha 16/02/16, conforme proveído fiscal de fs. 133.-

Asimismo, que el acusador público califica legalmente la conducta imputada en la figura del art. 84 bis, primer párrafo del Código Penal, que tienen pena privativa de libertad máxima de cinco (5) años.-

Ello así, entre el primer llamado a efectuado al ciudadano Molina, Pablo Antonio, en el marco del presente proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración en carácter de imputado por el delito investigado, de fecha 23/10/11, ha transcurrido con exceso el plazo máximo de la pena conminada en abstracto para el delito de la especie (cinco años, artículo 84 bis, primer párrafo del Código Penal), sin que se interrumpiera el curso de la prescripción por alguna de las causales establecidas por la Ley.-

Siendo así, en atención al tiempo transcurrido, los plazos establecidos por el artículo 62 - inc. 2º del Código Penal, estimo que en la presente causa se ha operado la prescripción de la acción penal, tornándose irrelevante y sin virtualidad interruptiva los ulteriores actos procesales del Ministerio Público, por lo que corresponde Sobreseer al encausado Molina.-

Por lo expuesto, entendiendo que le asiste razón al representante del Ministerio Público, se declarará extinguida la acción penal y se

hará lugar a lo solicitado por el Sr. Fiscal a fs. 180/182, y en consecuencia, se dispondrá el SOBRESEIMIENTO en la causa de marras del ciudadano Molina, Pablo Antonio, DNI N° 26.982.296, demás datos de filiación que glosan en autos, por los hechos investigados en marras, que venían calificados como Homicidio Culposo, hecho ocurrido en fecha 23/11/11, en perjuicio de Norry, Humberto Remigio, en jurisdicción de la Comisaría de Monteros, de conformidad a lo prescripto por los artículos 59 inc. 3°, 62 - inc. 2°, 67 y ccds. del Código Penal y en los términos del art. 359 inc. 4° del Código Procesal Penal.-

Por otra parte, atento a la decisión arribada y que la defensa técnica del encausado Molina, Adriana Faiad estuvo a cargo de la Dra. Silvia, Adriana Faiad, corresponde reservar pronunciamiento de regulación de honorarios por su labor profesional en esta causa. Art. 22 Ley Pcial. N° 5480.-

En cuanto al pronunciamiento sobre las costas del proceso, en razón que lo aquí decidido pone término al mismo, teniendo en cuenta el resultado arribado y que la acción pública e impulso estuvieron en cabeza del Ministerio Público Fiscal, se imponen las costas por el orden causado. Artículos 558, 559 y conc. del Código Procesal Penal.-

RESUELVO:

1°) DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal en la presente causa, al haberse operado la prescripción. Artículos 59 inc. 3°, 62 - inc. 2°, 67 y ccds. del Código Penal.-

2°) HACER LUGAR a lo solicitado por el Ministerio Público a fs. 180/182 y, en consecuencia, **DISPONER el SOBRESEIMIENTO** en la causa de marras del imputado Molina, Pablo Antonio, demás datos de filiación que glosan en autos, por los hechos investigados en marras, que venían calificados como Homicidio Culposo, Art. 84 bis, primer párrafo, del Código Penal, hecho ocurrido en fecha 23/10/11, en perjuicio de Norry, Humberto Remigio, en jurisdicción de la Comisaría de Monteros, de conformidad a lo prescripto por los artículos 59 inc. 3°, 62 - inc. 2°, 67 y ccds. del Código Penal y en los términos del art. 359 inc. 4° del Código Procesal Penal.-

3°) RESERVAR pronunciamiento de de regulación de

honorarios que pudiera corresponderle a la letrada Faiad, Silvia Adriana por su labor profesional en esta causa. Art. 22 Ley Pcial. N° 5480.-

4°) COSTAS conforme se consideró. Artículos 559, 560 y 561 del Código Procesal Penal.-

5°) Ejecutoriada que sea la presente, **LIBRAR OFICIOS** comunicativos a las oficinas de registro de antecedentes que correspondan (Mesa de Entradas de los Centros Judiciales Monteros y Concepción, División de Antecedentes de la Policía de Tucumán, Registro Nacional de Reincidencia).-

6°) Oportunamente, REMITIR la presente causa a Fiscalía de Instrucción Penal de la III° Nominación, a los fines que hubiere lugar.-

HÁGASE SABER -

Dr. MARIO R. VELAZQUEZ
JUEZ
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

ANTE MÍ:

PMS

Dr. FELIX MAXIMILIANO GHIO
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

187

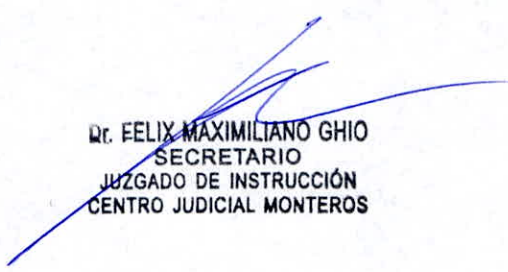
PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado de Instrucción

ACTUACIONES N°: 2681/11

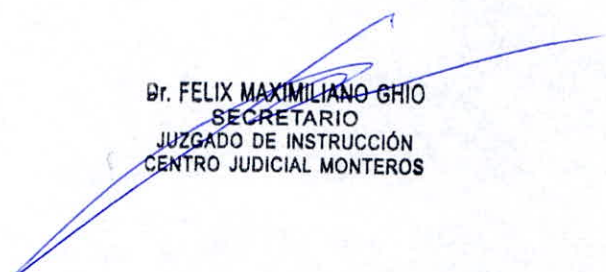


CAUSA: MOLINA PABLO ANTONIO s/ HOMICIDIO CULPOSO ART. 84 BIS (1° PARR) VICT. VICT. NORRY HUMBERTO REMIGIO - EXPTE.: N°: 2681/11

////En 04/03/2020 se libran cédulas virtuales a los domicilios digitales de la Fiscalía de Instrucción Penal de la III° Nominación, Monteros y a los Estrados del Juzgado (Dra. Faiad, defensa del imputado en autos) y oficio n° 758 (Cria. de Monteros -citación imputado-).-


Dr. FELIX MAXIMILIANO GHIO
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

En 04/03/2020 se libran oficios n° 759 (Mesa Entradas Monteros), n° 760 (Oficina de Inf. Y Ant.), n° 761 (Div. Antec. Pers. Policía de Tucumán) y n° 762 (Registro Nacional de Reincidencia).-PMS


Dr. FELIX MAXIMILIANO GHIO
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

ALL INFORMATION CONTAINED
HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 08-14-2010 BY 60322
EXEMPT FROM AUTOMATIC
DECLASSIFICATION

ALL INFORMATION CONTAINED
HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 08-14-2010 BY 60322
EXEMPT FROM AUTOMATIC
DECLASSIFICATION

188

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado de Instrucción

ACTUACIONES N°: 2681/11



H30603642607



Oficio n° 759

Monteros, 04 de marzo de 2020 .-

AL SR.

JEFE DE MESA DE ENTRADA PENAL

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

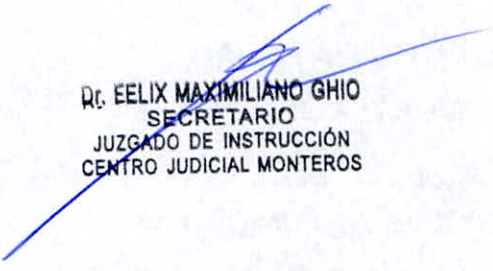
S _____ / _____ D

Causa: MOLINA PABLO ANTONIO s/ HOMICIDIO CULPOSO ART. 84 BIS (1° PARR) VICT. VICT. NORRY HUMBERTO REMIGIO. Expte N°: 2681/11 -

En los autos del rubro, que se tramitan por ante este Juzgado en lo Penal de Instrucción del Centro Judicial Monteros, titular S.S., Dr. Mario R. Velázquez, Secretaría del Dr. Félix Maximiliano Ghío, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio, a fin de poner en su conocimiento, y demás fines que estime pertinentes, lo dispuesto en resolución de fecha 04/03/20, cuya parte pertinente se transcribe a continuación: " MONTEROS, 04 de marzo de 2020. **AUTOS Y VISTOS:** (...) **CONSIDERANDO:** (...) **RESUELVO:** 1°) **DECLARAR EXTINGUIDA** la acción penal en la presente causa, al haberse operado la prescripción. Artículos 59 inc. 3°, 62 - inc. 2°, 67 y ccds. del Código Penal.- 2°) **HACER LUGAR** a lo solicitado por el Ministerio Público a fs. 180/182 y, en consecuencia, **DISPONER el SOBRESEIMIENTO** en la causa de marras del imputado Molina, Pablo Antonio, demás datos de filiación que glosan en autos, por los hechos investigados en marras, que venían calificados como Homicidio Culposos, Art. 84 bis, primer párrafo, del Código Penal, hecho ocurrido en fecha 23/10/11, en perjuicio de Norry, Humberto Remigio, en jurisdicción de la Comisaría de Monteros, de conformidad a lo prescripto por los artículos 59 inc. 3°, 62 - inc. 2°, 67 y ccds. del Código Penal y en los términos del art. 359 inc. 4° del Código Procesal Penal.- 3°) **RESERVAR** pronunciamiento de de regulación de honorarios que pudiera corresponderle a la letrada Faiad, Silvia

Adriana por su labor profesional en esta causa. Art. 22 Ley Pcial. N° 5480.-4°) **COSTAS** conforme se consideró. Artículos 559, 560 y 561 del Código Procesal Penal.- 5°) Ejecutoriada que sea la presente, **LIBRAR OFICIOS** comunicativos a las oficinas de registro de antecedentes que correspondan (Mesa de Entradas de los Centros Judiciales Monteros y Concepción, División de Antecedentes de la Policía de Tucumán, Registro Nacional de Reincidencia).- 6°) (...).-**HÁGASE SABER.- ANTE MÍ:** PMS". **FDO. DR. MARIO R. VELÁZQUEZ – JUEZ EN LO PENAL DE INSTRUCCIÓN, ÚNICA NOMINACIÓN -CENTRO JUDICIAL MONTEROS.-**

Saludo a Ud. atentamente.- PMS


Dr. EELIX MAXIMILIANO GHIO
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

189

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Mesa de Entradas - Monteros

ACTUACIONES N°: 2681/11



H30600642805

CAUSA: MOLINA PABLO ANTONIO s/ HOMICIDIO CULPOSO ART. 84 BIS (1º PARR) VICT. VICT. NORRY HUMBERTO REMIGIO



MESA DE ENTRADA C.J.M.

5 MAR 2012 12:54 FS.1

Esc. JOSÉ LUIS DELGADO CARMONA
SECRETARIO JUD. CAT. B
JEFE DE MESA DE ENTRADAS
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

//////Monteros 05 de marzo de 2020 atento a lo solicitado en oficio **759** por el Juzgado de Instrucción de este Centro Judicial, cumpla en informar a S.S. Dr. Mario R. Velazquez que se tomo razón del Sobreseimiento de **MOLINA, PABLO ANTONIO DNI 26982296** en el **Expte: 2681/11.-** En el día de la fecha vuelve a origen, sirviendo la presente de la más formal nota de estilo y elevación.-

Esc. JOSÉ LUIS DELGADO CARMONA
SECRETARIO JUD. CAT. B
JEFE DE MESA DE ENTRADAS
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

JUZGADO DE INSTRUCCION C.J.M

6/MAR/2018 15:15 FS. 02



Dr. FELIX MAXIMILIANO GHIO
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

190

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado de Instrucción

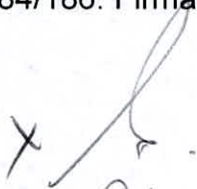
ACTUACIONES N°: 2681/11

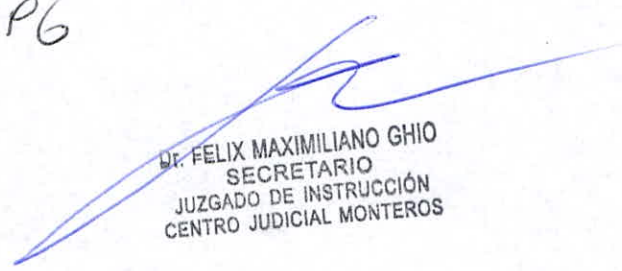


H30603643750

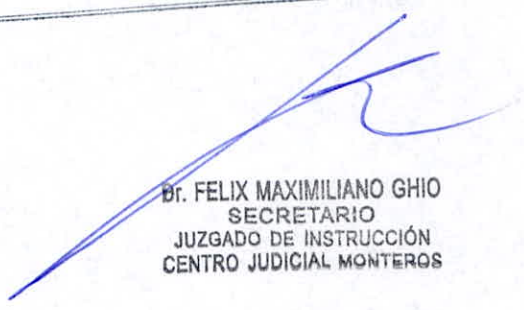
CAUSA: MOLINA PABLO ANTONIO s/ HOMICIDIO CULPOSO ART. 84 BIS (1° PARR) VICT. VICT. NORRY HUMBERTO REMIGIO EXPTE. N° :2681/11

//////En fecha 10 de marzo de 2020 NOTIFICO a MOLINA, PABLO ANTONIO, DNI N° 26.982.296 de la Resolución de Sobreseimiento de fecha 04/03/20 que glosa a fojas 184/186. Firma para constancia.-PMS

X 
X Pablo Antonio Molina
X 26.982.296


Dr. FELIX MAXIMILIANO GHIO
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

En 10/03/2020 paso a Producción de las Nom. en 190 Fs.


Dr. FELIX MAXIMILIANO GHIO
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

191

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
UNIDAD ESPECIAL PARA LA RESOLUCION DE CAUSAS - MONTEROS

ACTUACIONES N°: 2681/11



H30668643854

CAUSA: MOLINA PABLO ANTONIO s/ HOMICIDIO CULPOSO ART. 84 BIS (1° PARR) VICT. VICT. NORRY HUMBERTO REMIGIO. F.H.: - 23/10/2011 - Exte: 2681/11.- Dep. Policial: COMISARIA MONTEROS S.N° -(Resp: ABAM)-

MONTEROS, 10 de marzo de 2020.

Y VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas **MOLINA PABLO ANTONIO s/ HOMICIDIO CULPOSO ART. 84 BIS (1° PARR) VICT. VICT. NORRY HUMBERTO REMIGIO - EXPTE.: 2681/11;**

CONSIDERANDO:

Atento las constancias de autos y teniendo en cuenta el Art. 94: septies de la ley 6238 (Sustituido por Ley 9172 BO: 17/04/2019) por la que se otorga al Auxiliar de Fiscal durante la investigación penal preparatoria, por delegación y bajo supervisión, todas las facultades que son propias del Fiscal.

Conforme al estado de la presente causa y teniendo en cuenta que la misma se encuentra concluida con sentencia de sobreseimiento del imputado por extinción de la acción penal, DISPONGO EL ARCHIVO Y REMISIÓN de la misma al Archivo del Ministerio Público Fiscal a los fines de su resguardo físico. Asimismo, regístrese su ubicación física en el Sistema de Administración de Expedientes (S.A.E.). ABAM 2681/11

ANTONI BARRIOS ALVARO MARTIN
AUXILIAR FISCAL
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

En remito la presente causa al Archivo del Ministerio Público Fiscal.-

ANTONI BARRIOS ALVARO MARTIN
AUXILIAR FISCAL
CENTRO JUDICIAL MONTEROS